



REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DERECHO AGRARIO EN LA AMERICA LATINA (*)

*Prof. Rodrigo Barahona Israel. Facultad
de Derecho, Universidad de Costa Rica.*

S U M A R I O

I. Introducción.	64
II. Recursos naturales renovables y Derecho agrario.	64
III. El régimen jurídico de los recursos naturales renovables en las leyes de reforma agraria.	66
A) Situaciones jurídicas de los entes administrativos encargados de la reforma agraria.	66
B) Situaciones jurídicas de los particulares.	68
IV. Conclusiones.	69

(*) *Relación costarricense para las Segundas Jornadas Italo-Latinoamericanas de Derecho Comparado. (6 al 9 de setiembre, 1977).*
Comisión: **RECURSOS NATURALES.**
Tema: *La tierra y los recursos naturales renovables.*

I. INTRODUCCION.

En atención a la naturaleza y propósitos de estas Jornadas, he optado por dedicar mi ponencia al estudio de un tema de teoría general del derecho agrario, aplicado al derecho de la reforma agraria de los países de la América Latina. Siendo una de las tareas principales del derecho comparado el buscar la armonización y unificación de los derechos nacionales, me propongo señalar aspectos del régimen jurídico de los recursos naturales en los derechos nacionales de los países latinoamericanos que demuestren una tendencia armónica y unitaria del derecho agrario de esta región. Más concretamente, deseo poner en evidencia la relación que existe entre el régimen jurídico de los recursos naturales renovables y la tutela de la actividad agraria dentro de las leyes de Reforma Agraria de la América Latina.

Este análisis permitirá apreciar la unidad sustancial del derecho de la reforma agraria en torno

al principio fundamental de interdependencia entre recursos naturales renovables y actividad agraria, tal y como se manifiesta en las distintas leyes que integran ese derecho. El principio de uso múltiple de los recursos naturales renovables consagrado en las legislaciones especiales, (1) conlleva necesariamente al establecimiento de prioridades (2) en orden a las cuales deben dirimirse los conflictos de intereses de los sujetos del ordenamiento en todo lo relativo al uso de estos recursos. En la América Latina, la principal fuente unitaria de regulación del uso de los recursos naturales renovables está constituida en la actualidad por el derecho de la reforma agraria (3) aunque es probable que en un futuro cercano los países opten por promulgar códigos sobre recursos naturales renovables, siguiendo en este sentido el conocido ejemplo de Colombia.

II. RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DERECHO AGRARIO

La doctrina agrarista que se ha ocupado del tema, generalmente explica la pertenencia del régimen jurídico de los recursos naturales renovables al campo del derecho agrario remitiéndose a criterios axiológicos derivados de los fines superiores de la política agraria. En este sentido es ilustrativa la opinión del Grupo Regional de Asesores en Derecho Agrario para la América Latina, según la cual un capítulo del contenido del derecho agrario está "compuesto por los valores, normas y conductas relativas a regular la actuación del Estado y de los particulares en cuanto a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, como la tierra, el agua, la flora y la fauna, el bosque, y

también aquellas relativas a la protección del medio ambiente rural, en cuanto es necesario para la conservación de la vida y la producción agrícola, evitando que la acción del hombre lo altere o destruya el adecuado equilibrio ecológico, por ejemplo, contaminación del agua, erosión, explotación irracional de ciertas especies, utilización de pesticidas o fungicidas inadecuados, utilización irracional del agua, sanidad vegetal, etc." (4). Quizás a la cita anterior podría agregarse que el derecho agrario está compuesto por normas y principios, en los cuales se manifiestan los valores que son en última instancia el fundamento de regulación de las conductas (5), (6).

- (1) En el derecho agrario costarricense el uso múltiple de los recursos naturales renovables es reconocido explícitamente en la legislación forestal, con carácter determinativo de la política estatal en este sector. Véanse el artículo 1 de la Ley Forestal, número 4465 de 25 de nov. de 1969, y el ensayo de Rodrigo Barahona Israel, "Política y Legislación Forestal en Costa Rica", en el Acta Final del Primer Congreso Nacional sobre Conservación de los Recursos Naturales Renovables, Universidad de Costa Rica, 1974, págs. 223-232.
- (2) Véase por ejemplo el artículo 9, inciso d) del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente de Colombia, Decreto No. 2811 de 18 de Dic. de 1974.
- (3) Sobre el contenido del término "derecho de la reforma agraria" véase de Antonio Carrozza, "La prelazione legale nel diritto della riforma agraria", en Gli istituti di diritto agrario, Vol. II, Milano 1970, págs. 147-48.
- (4) Derecho Agrario y Desarrollo Agrícola: estado actual y perspectivas en América Latina, FAO, Italia, 1975, pag. 21.
- (5) Sobre las relaciones entre valores, principios, normas y conductas a nivel de teoría general del derecho véase de Angelo Falzea, "Efficacia Giuridica", en Voci di Teoria Generale del Diritto, Milano 1970.
- (6) Sobre nuestra definición del Derecho Agrario nos remitimos al volumen "Derecho Agrario" de Oscar Salas y Rodrigo Barahona, Universidad de Costa Rica, 1973, pag. 42.

En todo caso, es conveniente identificar el ámbito de pertenencia del régimen jurídico al derecho agrario partiendo del concepto mismo de este, o mejor aún de la actividad cuyos intereses regula esta rama del ordenamiento jurídico. Considero que forman parte del derecho agrario las normas jurídicas sobre los recursos naturales renovables cuyo objeto de regulación es el uso agrícola actual o potencial, de estos recursos (7) (8). Fundamento este criterio en lo que podría denominarse una visión ecológico-jurídica del derecho agrario, según la cual las situaciones típicamente agrarias se identifican "*por la presencia de un ciclo biológico de producción vegetal o animal*" que constituye el elemento ontológicamente característico de lo agrario (9). Según esta concepción, original del profesor Antonio Carrozza aquí presente, los actos agrarios son siempre "actos de crianza" (de animales y vegetales) y actos realizados en función y como consecuencia directa de esta. Desarrollando este concepto de la actividad agraria, estarían comprendidas dentro del derecho agrario todas las normas jurídicas que regulan las conductas de los sujetos del ordenamiento en relación con el uso agrícola de los recursos naturales renovables por ser estos recursos los que hacen posible, desde el punto de vista ecológico, el desarrollo del ciclo biológico típico de lo agrario. Los distintos hechos jurídicamente relevantes de este proceso se manifiestan como hechos jurídicos naturales y humanos, que encuentran su regulación dentro del derecho agrario. Esta concepción de las relaciones entre el régimen jurídico de los recursos naturales renovables, y actividad agraria, fundada sobre las relaciones ecológicas de la naturaleza, abre un campo muy interesante de complementación científica

entre el derecho agrario y la ecología, que se constata en normas del derecho de la reforma agraria de la América Latina. El punto de vista ecológico en el estudio del régimen jurídico de los recursos naturales renovables como parte del derecho agrario no es desde luego excluyente de las valoraciones económicas, sociales y políticas de esta rama del ordenamiento. Todo lo contrario, existe una unidad de valoraciones en el derecho positivo latinoamericano, que se advierte sobre todo en aquellas normas que consideran inherente al principio de la función social de la propiedad de la tierra, el uso racional de los recursos naturales renovables. Como lo dice claramente el artículo 24 de la Ley de Reforma Agraria del Ecuador, "*La propiedad rústica no cumple la función social cuando. . . Inc. 2): no se conservan los recursos naturales renovables*" (10). La estructura particular del derecho de propiedad de la tierra en cuanto bien productivo, puesta de relieve desde hace mucho tiempo por la doctrina agrarista (11) es característica del derecho de propiedad sobre los recursos naturales renovables, por cuanto, como lo establece el artículo 1 del Código Nacional de Recursos Naturales de Colombia, "*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social*".

La pluralidad de valoraciones a que responde el régimen jurídico de los recursos naturales renovables debe también examinarse, como bien lo hace la citada opinión del Grupo Regional de Asesores en Derecho Agrario para la América Latina a nivel de política agraria, específicamente de la política agraria dirigida a realizar la llamada reforma agraria "integral".

-
- (7) Para una clasificación, hecha por un jurista, de los recursos naturales y de los usos de que son susceptibles éstos, véase Guillermo Cano, "*Marco Jurídico-Institucional para el manejo de los recursos naturales*": FAO, Italia, 1975.
 - (8) Las relaciones entre recursos naturales y derecho agrario no se limita desde luego a la utilidad directa del recurso para la agricultura, sino que se remonta hasta los mismos contratos agroindustriales, como por ejemplo las relaciones jurídicas de origen legal establecidas entre productor y beneficiador de café en el derecho costarricense contemplando los gastos de combustible como gasto deducible en la liquidación de la cosecha, ver artículo 55, f) 2, de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café de Costa Rica, Ley 2762 de 21 de junio de 1961.
 - (9) CARROZZA, Antonio, "*Problemi Generali e profili di qualificazione del diritto agrario*", Milano, 1975, capítulos I y II. Hemos escrito una reseña a este volumen con amplia consideración de este concepto de lo agrario en la Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, Año I, No. 4, junio 1977, págs. 79-83.
 - (10) Ver nota 12 infra.
 - (11) Para amplias referencias bibliográficas sobre la estructura del derecho de propiedad de la tierra dentro del derecho agrario, véase nuestro escrito "*Aspectos histórico-sistemáticos de la evolución del contrato de arrendamiento de fundos rústicos en la experiencia de algunos derechos europeos occidentales*" en Revista de Ciencias Jurídicas, número 22, Universidad de Costa Rica, págs. 287-295.

III. EL REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA DE LA AMERICA LATINA

A. Precisado el ámbito de pertenencia del régimen jurídico de los recursos naturales renovables al derecho agrario, corresponde ahora corroborar en las leyes de reforma agraria de la América Latina las relaciones que fundamentan este ámbito de pertenencia. Para estos efectos y dada la naturaleza de este trabajo nos limitaremos a estudiar algunas de las disposiciones sobre recursos naturales renovables en las leyes de Reforma Agraria de México, Guatemala, Honduras, Cuba, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Venezuela, Colombia, Ecuador, Brasil, Perú y Chile (12). Esta selección obedece a un intento por incluir en el análisis disposiciones legales de países que han venido desarrollando distintos tipos de Reforma Agraria, según la tipología de estas elaborada por el colombiano Antonio García (13).

A nivel de política agraria y de colonización, los países intentan integrar la contribución de los recursos naturales renovables al aprovechamiento racional de la aptitud productiva de la tierra, promoviendo el desarrollo integral característico de la reforma agraria y evitando que las políticas de colonización redunden en la destrucción o utilización irracional de los recursos (14).

La reforma agraria es un proceso de cambio estructural que debe analizarse como parte de un modelo de desarrollo integral de la sociedad, conforme a lo dispuesto en el llamado Marco Teórico de la Reforma Agraria en América Latina aprobado en la Undécima Conferencia Regional de la FAO para América Latina, realizada en Caracas en octubre de 1970 (15). A los entes administrativos creados para planificar y ejecutar la reforma agra-

ria, el ordenamiento jurídico atribuye determinados poderes y deberes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en las respectivas leyes. Uno de los objetivos primordiales en todas las leyes estudiadas es la protección y uso racional de los recursos naturales renovables, y la tarea doctrinaria reside en precisar cómo el fundamento de los poderes y deberes atribuidos a los mencionados entes administrativos en esta materia, es la tutela de los intereses jurídicos presentes en la actividad agraria.

La interdependencia entre recursos naturales y actividad agraria, que como ya hemos dicho tiene un origen ecológico, tiene una explicación aún más clara por cuanto respecta a los países de la América Latina, debido a los factores de desarrollo existentes en estos países de economía fundamentalmente agraria. En los países latinoamericanos el uso racional de los recursos se presenta no únicamente como protección de todo el ambiente humano (*l'environnement*) (16) sino también como condición y fundamento de todo el proceso de desarrollo nacional y regional (17).

Lo que debe demostrarse dentro de los propósitos de esta ponencia, es como el derecho de la reforma agraria de la América Latina, que desde el punto de vista dogmático (y de ahí la insuficiencia del análisis puramente dogmático en el derecho agrario) está dirigido a actualizar las necesidades de desarrollo mencionadas, regula el uso de los recursos naturales renovables en función de la actividad agraria, lo que permite afirmar la integración coherente del régimen jurídico de estos recursos dentro del derecho agrario. El proceso de la reforma agra-

-
- (12) Las leyes son las siguientes: México, ley de 22 de mayo de 1971; Guatemala, No. 1551, 16 de marzo de 1963; Cuba, leyes de 17 de mayo de 1959 y de 3 de octubre de 1963; Nicaragua, No. 797, 3 de abril de 1963; Costa Rica, No. 2825 de 14 octubre 1961; Panamá, No. 37 de 21 de setiembre de 1962; Venezuela, ley de 19 de marzo, 1960; Ecuador, No. 1172, 9 de octubre 1973; Perú, No. 17716, 18 agosto de 1970; Honduras, No. 170, 30 diciembre 1974; Colombia, No. 135 de 1961; Brasil, No. 4504, 30 de noviembre, 1964; Chile, No. 16640 de 16 julio 1967.
- (13) Ver en el volumen *Sociología de la reforma agraria en América Latina*, Buenos Aires, 1973, el ensayo *Tipología de las reformas agrarias latinoamericanas*, págs. 7-57.
- (14) Véase informe del "Seminario sobre desarrollo forestal, reforma agraria y colonización para países de A. Latina" (Brasil, noviembre 1968), FAO, Roma 1969.
- (15) Publicado en la *Revista Desarrollo Rural de las Américas*, (IICA, San José 1970), II, No. 3, pág. 185.
- (16) Véase el excelente tratado del profesor Lamarque, "*Droit de la protection de la nature et de L'environnement*", Paris, 1973.
- (17) Véanse, para el caso de Costa Rica, las ponencias de Luis Fournier y Joseph A. Tossi Jr. en el Acta Final citada, supra, nota 1, págs. 25-42 y 89-108, y la intervención del Ingeniero Jorge Manuel Dengo Obregón en el Simposio "Costa Rica en el año 2.000" celebrado en el Teatro Nacional del 11 al 18 de Noviembre de 1976, publicado por la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, Costa Rica 1976.

ria, que deben realizar los gobiernos tiene determinados objetivos establecidos en las leyes, objetivos que vienen a constituir, previa una reelaboración científica, los principios generales de la reforma agraria integral (18). Para cumplir esos objetivos, los correspondientes entes administrativos son titulares de situaciones jurídicas potestativas y obligacionales que reflejan todas las valoraciones sociales del proceso de reforma agraria. Uno de los principales objetivos de la legislación agraria de los países latinoamericanos es el de "*contribuir a la conservación y uso adecuados*" de los recursos naturales (19). En este sentido las leyes encargan a los entes administrativos labores de tutela de los recursos naturales renovables (20), las cuales comprenden la instauración de tipos de empresa agraria que sean adecuadas para la explotación racional de estos recursos (21). En otras palabras, la forma de empresa agraria puede venir determinada por las circunstancias objetivas en que debe realizarse la actividad productiva, consistiendo estas circunstancias en el uso racional de los recursos naturales (22). Incluso la colonización dirigida, que no debe confundirse con la reforma agraria aun cuando su régimen jurídico está con frecuencia incluido dentro de las leyes de reforma agraria, debe organizarse de acuerdo con la aptitud agrícola o ganadera de los suelos y las condiciones meteorológicas de la región, debiendo disponerse reservas para la conservación de los recursos naturales (23). En relación con las referencias legislativas anteriores, es interesante la opinión del agrarista peruano Francisco Oliart, según la cual las empresas comunitarias constituyen la organización productiva

más apta para realizar la reforma agraria (24), sobre todo en consideración a la explotación racional de los recursos naturales renovables. El desarrollo de la empresa agraria, cuyos límites superficiares en algunos casos se determinan con referencia a las condiciones ecológicas de las regiones (25), es el fundamento de algunos de los poderes atribuidos a los entes administrativos encargados del proceso de reforma agraria en relación con los recursos naturales renovables. La intervención prioritaria del ente debe realizarse en las tierras que por sus condiciones ecológicas mejor permitan el desarrollo de la actividad agraria por parte de los asentamientos campesinos (26), y el correspondiente órgano administrativo debe planificar la transformación económica y social de las regiones hacia modelos de desarrollo agrario, incluyendo en los correspondientes planes la realización de obras necesarias para "*la conservación de suelos agrícolas, saneamiento de terrenos, desecación de pantanos, marismas, canalización de arroyos o ríos y repoblación forestal...*" (27). Los poderes de intervención sobre la propiedad privada de los particulares constituyen, como lo establece el artículo 27 de la Constitución mexicana atributos de un derecho de la Nación "*para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación*". Por consiguiente, la adquisición de tierras de propiedad privada para el cumplimiento efectivo de la política de reforma agraria, debe llevarse a cabo en un orden de prelación fundado sobre el uso racional de los recursos naturales (28).

(18) Véase de Alberto Ballarín Marcial, *Principios de la Reforma Agraria Integral*, Madrid 1970.

(19) Sobre el particular véase el artículo 27, Chile, y el 1, Costa Rica. En lo subsiguiente citaremos artículos de las leyes de Reforma Agraria estudiadas que reflejan una tendencia regional, sin citar necesariamente sus equivalentes en las leyes de todos los países.

(20) Arts. 68 y 339, Colombia; 1, Guatemala; 2 y 4 Nicaragua.

(21) Art. 13, México.

(22) Art. 40, incisos 2 y 4, Cuba.

(23) Art. 45, Colombia.

(24) Escribe Oliart: "En suma, la propiedad comunitaria de los bienes productivos que por su naturaleza misma no puede ser aplicada sino colectivamente mediante el trabajo asociado de muchos hombres, significará la existencia de una sociedad donde nadie viva sin trabajar y donde el capital pase a manos del trabajo organizado. Teóricamente, debe admitirse que el comunitarismo es una variedad del socialismo, pero el socialismo comunitario es distinto al estatal porque la autogestión de los trabajadores, respecto a la empresa y a la economía, es fundamental. "*Empresa comunitaria y reforma agraria*", en el volumen publicado por el IICA, 1975, titulado *La empresa comunitaria*, José Emilio G. Araujo, editor.

(25) Art. 91, Colombia.

(26) Art. 4, inc. 1, Ecuador.

(27) Art. 43, Guatemala.

(28) Por ejemplo, el artículo 12, Ecuador, establece que serán expropiadas aquellas tierras en las cuales la actividad productiva se desarrolla mediante "prácticas contrarias a la conservación de los recursos naturales renovables así como las tierras expuestas a erosión eólica, hídrica o biológica que no fueren defendidas mediante la plantación de bosques o pastos o con el empleo de otros sistemas protectores".

Los suelos, considerados en sus condiciones de aptitud productiva (29), son los recursos naturales más irracionalmente explotados y las leyes de reforma agraria constituyen en gran medida, instrumentos jurídicos dirigidos a lograr su explotación racional conforme a los esquemas de desarrollo de los países. Los biólogos y los ecólogos han venido manifestando desde hace bastante tiempo que una condición esencial para el desarrollo autóctono de los países no industrializados, que integran la mayor parte de la región latinoamericana, es la de realizar estudios que determinen la aptitud productiva de las tierras. Esta determinación permitiría la planificación racional del uso no solo del recurso suelo sino de todos los recursos naturales renovables que sirven a la agricultura, (y no solo de estos, desde luego). En otras palabras, el conocimiento pleno del uso que debe darse a cada parte del territorio para el mejor uso de los recursos presentes en las diversas zonas, es desarrollando el criterio de estos especialistas, absolutamente indispensable para el proceso mismo de reforma agraria (30).

La existencia de tierras incultas, en cuanto constituye un uso irracional de la tierra, es sancionada en tutela del interés de la comunidad con la expropiación. La total o parcial carencia de explotación, o la explotación en forma contraria a la *"vocación natural de los suelos"* (31), es causal de expropiación de los predios de propiedad privada y de pérdida incluso del derecho de propiedad adquirido del Estado por parte de los beneficiarios de la reforma agraria, cuando estos propietarios no cumplan con las disposiciones reguladoras del uso de los recursos naturales (32). La explotación deficiente ocurre cuando las tierras no son utilizadas *"de acuerdo con las condiciones geográficas y ecológicas de la zona"* (33).

Las anteriores referencias al derecho de la reforma agraria de la América Latina, hechas únicamente por vía de ejemplo, confirman la idea central de esta ponencia por cuanto permiten apreciar cómo la regulación de los recursos naturales renovables es elemento integrativo del régimen jurídico de la actividad agraria, y está establecida en función del desarrollo de la empresa agraria.

B. Si examinamos, dentro de las leyes de reforma agraria de la América Latina, la regulación de los recursos naturales renovables y la actividad agraria por cuanto se refiere a las situaciones jurídicas en que se encuentran los sujetos particulares, encontramos lógicamente la misma relación ya apuntada: los poderes y deberes que pueden ser atribuidos a los particulares, en cuanto al uso de los recursos naturales renovables, tienen como objetivo principal la tutela de estos recursos en función de la actividad agraria.

Por cuanto respecta a la mencionada obligación de los particulares de cumplir con la función social de la propiedad de la tierra (que debe interpretarse como función social del uso de la tierra tomados en consideración todos sus recursos), es parte integrante de la misma obligación *"la conservación y utilización racional de todos los recursos naturales renovables tales como la flora o cubierta forestal, los suelos. . . (y) . . . las aguas"* (34). La función social que debe cumplirse es específicamente del uso de la tierra de parte de los titulares de la correspondiente empresa agraria, que pueden ser propietarios, arrendatarios, adjudicatarios, etc. (35). Cuando la obligación es satisfecha, los titulares no están sujetos a las sanciones que las respectivas leyes establecen (36). Si en la explotación agraria se realiza un *"mal manejo y deterioro de los recursos naturales"* (37), los particulares no

(29) La clasificación de los suelos aparece incluida en sus aspectos definitorios por ejemplo en la ley de Chile, art. 1, incisos k), l), n), o), p).

(30) Ver estudios citados en notas 1 y 17 infra.

(31) Art. 30, inc. 3, Ecuador.

(32) Art. 55, Cuba.

(33) Art. 25, Ecuador.

(34) Arts. 3 y 5, Panamá.

(35) Art. 154, México.

(36) Arts. 85, México; 20 y 21, f) Nicaragua; 12, 14, Guatemala, 24 Colombia.

(37) Art. 15, Perú.

obtienen ciertos derechos específicos contenidos en el ordenamiento agrario. Así por ejemplo, no pueden ejercer el derecho de exclusión (en la expropiación) quienes no realizan un uso racional de los recursos naturales renovables (38), como tampoco obtiene el derecho de adquisición (en la adjudicación) el arrendatario que *"tenga el predio subarrendado, abandonado, o mal explotado, o haya realizado una explotación que hubiere produ-*

cido el deterioro del suelo" (39).

En el caso contrario, cuando se dedican las tierras *"a la defensa de los suelos o de aguas, y en general a la protección de los recursos naturales"* (40), el empresario agrícola deviene titular de estos derechos específicos, lo que viene a constituir un estímulo para el uso racional de los recursos naturales renovables y la manifestación de una tutela especial de la actividad agraria (41).

IV. CONCLUSION:

Habiéndose demostrado por cuanto se refiere a la reforma agraria de la América Latina que la regulación del uso de los recursos naturales renovables está elaborado primordialmente en función de la actividad agraria, las conclusiones quizás más importantes que se derivan de ello son las siguientes:

1) La pertenencia al campo del derecho agrario del régimen jurídico de los recursos naturales renovables regulados en función de la actividad agraria, hace aplicables a este régimen jurídico los principios generales de interpretación del derecho agrario; y,

2) A lo menos en aquellos países en los que la jurisdicción agraria es competente para conocer de *"los conflictos y controversias que se originen con motivo de la aplicación... del derecho agrario en general"* (42), o bien *"de la aplicación de la legislación agraria"* (43), o aun *"del aprovechamiento de*

los recursos agrícolas" (44), según la tesis expuesta en este trabajo, es competencia de la jurisdicción agraria la solución de los conflictos que se presenten en el uso de los recursos naturales renovables regulados por el derecho agrario.

Un desarrollo ulterior de las ideas aquí expuestas deberá demostrar la aplicabilidad de la mencionada relación entre régimen jurídico de los recursos naturales renovables y actividad agraria, a la regulación de estos recursos en la legislación especial distinta de la de reforma agraria, en los países latinoamericanos. Esta investigación subsiguiente iría probablemente en abono de la tendencia expansiva de la ciencia del derecho agrario, que se acrecienta en grado de elaboración y coherencia a medida que la solución de los problemas más fundamentales de supervivencia humana se hace cada día más apremiante.

(38) Art. 15, Chile.

(39) Art. 18, Chile.

(40) Art. 137, Colombia.

(41) Un ejemplo de estos derechos específicos que el ordenamiento agrario atribuye en compensación por el uso racional de los recursos naturales renovables es el contemplado en el mismo artículo 137, Colombia, que establece que "no se computará renta presuntiva sobre los terrenos o porciones de los mismos que no exploten económicamente" con el fin de destinarlos a la protección de los recursos naturales.

(42) Decreto Ley No. 17716 de 26 de junio de 1969, Perú.

(43) Artículo 1 del Proyecto de Ley de Creación de la Jurisdicción Agraria de Costa Rica, según reforma aprobada por la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa en fecha 7 de junio de 1977 al proyecto publicado en Alcance No. 13 a La Gaceta No. 19 de 28 de enero de 1977.

(44) Artículo 1 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de Venezuela, publicada en Gaceta No. 31007 de 21 de junio de 1976.